

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00373 00**

Accionante: **Edificio Santiago de Armas P.H.**

Accionada: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

El Edificio Santiago de Armas P.H. interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 28 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la limpieza de la alcantarilla que está frente

a la copropiedad por los olores que se presentan, de cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 1° de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es la encargada de responder el derecho de petición objeto de trámite.

3.3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá refirió las veces que ha realizado mantenimiento a la alcantarilla de la Calle 87 No. 11 – 42 de esta ciudad, resaltando que algunas deficiencias se originan por el mal uso del servicio.

Especificó que el 4 de octubre de 2021 *“procedió a llevar a cabo inspección con Equipo Especializado de Circuito Cerrado de Televisión al interior del colector, con el que se determinó falla a nivel estructural por presencia de raíces que al igual interfieren con en el normal desempeño hidráulico de este sistema de alcantarillado. De acuerdo con lo anterior, la EAAB-ESP en la actualidad viene perfeccionando los Términos Condiciones para la legalización de un contrato con el cual se van a intervenir en la zona 2 sitios con tramos críticos para la renovación de los sistemas de alcantarillado que presentan fallas, como es el caso que se presenta en la calle 87 No. 11 - 42. En el momento en que esté perfeccionado este contrato de Renovación de Puntos Críticos, la empresa estará informando oportunamente a la comunidad afectada.”*

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lesionó el derecho fundamental de petición del Edificio Santiago de Armas P.H., al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En este punto, es preciso aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público y, por otro, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 28 de enero de 2022, el término que tenía para responder venció el 14 de marzo de este año.

Ahora, las solicitudes consistieron en:

En representación de la Copropiedad Edificio Santiago de Arma, ubicado en la Calle 87 No. 11-42 Bogotá D.C, contrato No. 10445353, y en uso del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y, las disposiciones pertinentes del código contencioso administrativo, ante ustedes reitero las reclamaciones previamente emitidas a ustedes:

1. Radicado No. E-2021-10070521, desde el 02 de julio 2021.
2. Nuevo reclamo 06 de agosto 2021, No. E-2021-10081530.
3. Reclamo telefónico 2001170147
4. Nuevo reclamo telefónico 23660744
5. Nuevo reclamo telefónico 2001174519
6. Nuevo reclamo telefónico 2001176390
7. Nuevo reclamo telefónico 2001181078 (24 septiembre 2021, continúa abierto)
8. Tutela 61726 del 30 de septiembre de 2021
9. Recomendación orden carro vactor, 26 de enero 2022 24133878
10. Recomendación orden carro vactor, 28 de enero 2022 24140862

Actualmente, y después de un año continuo de solicitudes ante la EAAB, la situación de riesgo de salubridad e integridad a la colectividad, se presenta de forma permanente sin que la EAAB genere una solución definitiva a esta grave afectación. La asistencia técnica de EAAB, no ha resuelto el gran peligro que representa la devolución de aguas negras y bloqueo del colector externo ubicado paralelo al sendero del Virrey. Al llamar a la línea de emergencias de EAAB 116, nos indican que, a pesar de haber hecho las 2 visitas técnicas, todavía esta pendiente el mantenimiento con carro vactor de la red combinada de alcantarillado principal, el cual desemboca en el canal del Virrey. Sin este mantenimiento, las visitas técnicas que se han presentado pierden su efectividad. Adjunto videos de la condición actual de las cajas tomada el 27 de enero 2022.

La respuesta a la acción de tutela instaurada por la copropiedad el 30 de septiembre 2021, no surtió los efectos incluidos en la resolución de la misma, consecuentemente procederemos a instaurar las demandas de perjuicios que determina la ley y el procedimiento administrativo.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de treinta (30) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En efecto, aunque la entidad accionada le comunicó a este Despacho las gestiones realizadas de cara a las peticiones realizadas por la copropiedad, e indicó que *“En el momento en que esté perfeccionado este contrato de Renovación de Puntos Críticos, la empresa estará informando oportunamente a la comunidad afectada.”*, lo cierto es, que se abstuvo de dirigir algún pronunciamiento al Edificio Santiago de Armas P.H., dentro del plazo legal.

Además, téngase en cuenta que el derecho de petición radicado por el Edificio Santiago de Armas P.H. el pasado 22 de enero fue presentado por escrito, por ende, la respuesta debe ser suministrada por el mismo medio, para que resulte idónea y efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso (ver sentencia T-451 de 2017).

Por lo tanto, se advierte que se debe brindar en forma escrita una respuesta expresa, clara, y de fondo que aborde cada una de las solicitudes formuladas por la entidad accionante, sin que esto implique para la querellada adoptar una decisión favorable frente a todo lo requerido.

6. En este contexto, se concluye que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Edificio Santiago de Armas P.H.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por el **Edificio Santiago de Armas P.H.** el 28 de enero de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez